



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 08 de abril de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2024, presentado por la administrada SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE; el Informe N° D0000170-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000046-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, el Memorando N° D0000188-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000019-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 235822, de fecha 25 de enero de 2024, la señora SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1483-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 8 de febrero de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 2507-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que forma parte integrante de la mencionada resolución

Que, con fecha 28 de febrero de 2024, la administrada, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1483-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-235822, señalando, principalmente, lo siguiente:

(...)

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señores Concytec:

Por este medio presento una apelación al INFORME N° 2507-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG por lo motivos que sustento a continuación:

En el INFORME N° 2507-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG se manifiesta que el libro "Prevención de la anemia infantil a través de las estrategias de comunicación (No adjunta sustento de la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias) de ser resultado de investigación)". Por tal motivo no se le otorga el puntaje correspondiente.

Sin embargo no se toma en cuenta que el libro fue publicado en una EDITORIAL EXTRANJERA y según el reglamento "En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional", se consideran aquellos "que cumplan con un proceso de revisión de pares externos".

Esto significa que no corresponde adjuntar el sustento de la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF, pues el libro no fue publicado por una institución peruana.

Enlace del libro: <https://www.graduseditora.com/anemiainfantil>

Por lo tanto, el libro sí cumple con lo establecido por el reglamento Renacyt y se me debe otorgar 2 puntos por esta publicación.
Ruego acceder a mi petición por ser de justicia.

(...)

INDICADOR D: PRODUCCIÓN BIBLIOGRÁFICA - APELACIÓN (PRUEBA NUEVA)							
N°	Tipo	Nombre	ISBN	Editorial	Autor	Fuente	Adjuntos
1	Capítulo de libro	ANÁLISIS DE LA CALIDAD Y OPTIMIZACIÓN EN LA TRANSFORMACIÓN EDUCATIVA DIGITAL DE LA UNIVERSIDAD	978-65-88496-40-4	manifestou-se pelo ACEITE	SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE		

(...)"

³ notificada el 14 de febrero de 2024



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000170-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;



Que, a través del Informe N° D000046-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-235822, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Mag. Elvia Ximena Romero Rugel para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Elvia Ximena Romero Rugel para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, de fecha 26 de marzo de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es fundado, dado que la solicitante cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“(…)

2.2. De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, TABLA 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE POR ÍTEM PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y PROMOCIÓN EN EL RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, los siguientes indicadores:

“(…)

D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indizados en bases de datos bibliográficas o que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

(…)”

Asimismo, en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, numeral 1. De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se indica:

“(…)

D. Sobre los libros y/o capítulos de libro:

(…)

d. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

e. Solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años.

(…)”

En el Anexo N° 3 De las definiciones, se establece:



de Junín y Ayacucho"

"4. Libro: Toda obra unitaria, publicada en uno o más volúmenes o tomos, a través de la cual se transmiten creaciones, opiniones, experiencias y/o conocimientos literarios, artísticos y/o científicos. Para efectos del presente Reglamento solo se considerarán libros que sean el resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación y que hayan pasado por un proceso de revisión por pares externos."

2. De los recursos probatorios enviados por la administrada se desprende lo siguiente:

a) El libro "Prevención de la anemia infantil a través de las estrategias de comunicación" fue publicado el 2023 en el Brasil y editado por Gradus Editora y cuenta con ISBN: 978-65-88496-40-4. Al respecto, se verificó que la administrada es coautora del libro y en la misma publicación se indica que ha sido revisado por pares externos y que es resultado de una investigación científica en actividades de ciencia y tecnología titulada "Estrategias de comunicación en la prevención de la anemia infantil en el establecimiento de salud Vallecito de la ciudad de Puno 2021", la cual corresponde a una tesis para optar el grado de maestro presentada ante la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco por el Sr. Edward Hipólito Torres Pacheco, quien aparece como primer autor del libro (https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/8231/253T20231167_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y). En el libro se incluye la referencia a dicha tesis, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis (https://publicationethics.org/sites/default/files/u7141/best_practice_for_issues_around_theses_publishing%20%281%29.pdf). Asimismo, se revisó el contenido de la publicación, que contiene una investigación explicativa que presenta un diseño no experimental y transversal que busca determinar de qué forma las estrategias de comunicación inciden en la prevención de la anemia. En ese sentido, es resultado de actividades de ciencia y tecnología en el área de especialidad de la administrada. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.

3. La administrada suma 2 puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 2507-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de producción total, haciendo un total de 7 puntos para este criterio, con al menos un ítem publicado en los últimos 3 años, y alcanzando 27 puntos en el puntaje total. Por lo tanto, de acuerdo a la Tabla 3 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, le corresponde el Nivel VI.

(...)

3.1. De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud A-235822 por la Sra. Soledad Jackeline Zegarra Ugarte se concluye que dicho recurso es fundado debido a que cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

"(...)"



Que, mediante Memorando N° D0000188-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que la administrada cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1483-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 2507-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;



Que, mediante el Informe N° D000019-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE contra la Resolución Sub Directoral N° 1483-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228⁴ del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE contra la Resolución Directoral N° 1483-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000015-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, que forma parte integrante de la misma, a la señora SOLEDAD JACKELINE ZEGARRA UGARTE; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

⁴ El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC